



20261000701735

GD-F-008 V.26

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20261000701735 DEL 13/08/2026 12:09:08

Por la cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativas que adelanta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como la atención al público en los municipios de Cali, Pereira, Armenia, Manizales, Quibdó, Itzmina, Buenaventura y Cartago, como medidas transitorias ante la Situación de Desastre de Carácter Nacional declarada mediante Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026.

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el numeral 15 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 18 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de agosto de 2026 a las 7:34 am se presentó un sismo con epicentro en el municipio de San José del Palmar (Chocó), de acuerdo con el reporte del Servicio Geológico Colombiano en su boletín 2 emitido a las 11:30 a.m.; sismo de magnitud 7,4 Mw y profundidad de 96 km, Coordenadas: 5.04°,-76.34°, con reporte de réplicas 2,8 Mw Sipí (10-08-2026 -08:12) y 4,8 Mw San José del Palmar (10-08-2026 -08:18).

Que en este contexto la UNGRD reportó a la Sala de Crisis Nacional afectaciones en los departamentos de Chocó, Risaralda, Valle del Cauca, Antioquia, Caldas y Quindío, entre otros, por lo que el director (e) de la UNGRD, citó a sesión extraordinaria, el mismo día, al Comité Nacional para el Manejo de Desastres.

Que, de conformidad con el reporte de afectaciones y la revisión de las capacidades en sesión extraordinaria del Comité Nacional para el Manejo de Desastres realizada del 10 de agosto de 2026, se recomendó a los miembros del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo la declaratoria de la situación de desastre, previa verificación del reporte situacional en los departamentos afectados.

Que, de acuerdo con la gravedad del evento, la información técnica y las afectaciones reportadas, el Director (e) de la UNGRD, contando con la presencia del Presidente de la República, los ministros, directores de Departamento Administrativo, gobernadores, alcaldes, entidades operativas y demás invitados, instaló la sesión extraordinaria del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, encontrando las condiciones dadas del literal b, del numeral 1° del artículo 56 de la Ley 1523 de 2012.

Que en sesión extraordinaria del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo se sometió a consideración de los miembros del Consejo Nacional la decisión de recomendar la declaratoria de desastre de carácter nacional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 1523 de 2012, recomendación que fue aprobada por unanimidad, según consta en el acta del 10 de agosto de 2026.

Que, en consecuencia, el Presidente de la República declaró una Situación de Desastre de Carácter Nacional mediante Decreto No. 1171 del 11 de agosto de 2026, por un término de 12

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010



meses, para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás afectados.

Que en los departamentos anteriormente citados la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene presencia institucional a través de las sedes de las Direcciones Territoriales Occidente y Suroccidente y los puntos de atención ubicados en dichos territorios.

Que el edificio en el que tiene sede la Dirección Territorial Suroccidente en la ciudad de Cali, sufrió afectaciones en su estructura que impiden el acceso de los funcionarios, contratistas y público en general, lo que dificulta la atención de los asuntos a cargo de dicha sede Territorial.

Que en las zonas con mayor afectación por el sismo ocurrido el 10 de agosto 2026, la Superintendencia tiene puntos de atención abiertos al público en los municipios de Cali, Pereira, Armenia, Manizales, Quibdó, Itzmina, Buenaventura y Cartago, cuya prestación del servicio se ha visto afectada en los últimos días.

Que las empresas de servicios públicos domiciliarios que tienen a cargo la prestación de servicios públicos domiciliarios en las zonas más afectadas por el evento sísmico del 10 de agosto de 2026, son sujetos de actuaciones administrativas que adelantan las diferentes dependencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que la atención oportuna y adecuada a requerimientos, envío de pruebas, respuestas a solicitudes de expedientes, entre otros y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las empresas vinculadas a actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad, pueden verse afectados en virtud del evento sísmico del pasado 10 de agosto de 2026.

Que el artículo 29 de la Constitución Política impone a las autoridades salvaguardar el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y de publicidad de los actos administrativos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece los términos dentro de los cuales deben surtirse las actuaciones administrativas, entre ellas los recursos de apelación y queja contra las decisiones de los prestadores de servicios públicos en materia de negativa del contrato, terminación, corte, facturación y suspensión del servicio.

Que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, establece como parte de los deberes que tienen las autoridades frente a las personas que acuden a ellas, está el de "... *Garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio.*"

Que el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1523 de 2012 dispone como principio de la gestión del riesgo, el deber, en cabeza de las autoridades, de proteger la vida, la integridad física y mental, bienes, seguridad y tranquilidad, entre otros derechos, de los residentes en el territorio nacional.

Que el numeral 8º del artículo 3º de la Ley 1523 de 2012 al definir el principio de precaución del riesgo indica que "*Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas humanas y animales, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.*"

Que considerando las afectaciones en la sede de la Dirección Territorial Suroccidente, así como en las zonas donde se encuentran los puntos de atención de Cali, Pereira, Armenia, Manizales, Quibdó, Itzmina, Buenaventura y Cartago, se hace necesario armonizar los derechos y la seguridad de los funcionarios y contratistas de la Entidad con las garantías y derechos de los ciudadanos y de las empresas prestadoras de servicios públicos, frente a las reclamaciones y actuaciones administrativas relacionadas con los servicios públicos domiciliarios en Colombia.

Que en virtud de lo anterior, se considera necesario suspender los términos y actuaciones administrativas que adelanta la Dirección Territorial Suroccidente, así como la atención al público en los municipios de Cali, Pereira, Armenia, Manizales, Quibdó, Itzmina, Buenaventura y Cartago.

Que, en virtud de lo anterior, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (E)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Suspende, a partir de la publicación de la presente resolución y hasta el 21 de agosto de 2026, inclusive, los términos de las actuaciones administrativas y procesales que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cualquiera de sus dependencias, cuando en ellas se encuentren vinculadas, como parte, sujeto de vigilancia, investigado, prestador o destinatario de la actuación, empresas de servicios públicos domiciliarios con domicilio principal o prestación del servicio en los departamentos de Cauca, Caldas, Chocó, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

Parágrafo 1. La suspensión prevista en el presente artículo comprende las actuaciones que se encuentren en curso en las distintas dependencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, incluidas aquellas relacionadas con el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, así como las actuaciones administrativas y procesales que se adelanten respecto de los prestadores comprendidos en el ámbito territorial señalado en este artículo.

Parágrafo 2. La suspensión de términos no implica la suspensión de las actividades o actuaciones que, por su naturaleza, resulten necesarias para garantizar la continuidad de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, ni de aquellas que puedan adelantarse sin afectar los derechos de los sujetos vinculados a las actuaciones objeto de suspensión.

Parágrafo 3. Los días 10, 11 y 12 de agosto de 2026 están cubiertos por lo aquí dispuesto al haberse configurado un evento de fuerza mayor de acuerdo con la declaratoria de Desastre de Carácter Nacional de que trata el Decreto 1171 de 2026.

Parágrafo 4. El término de suspensión de las actuaciones administrativas establecido en el presente artículo será objeto de seguimiento y revisión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de determinar, de acuerdo con la evolución de las circunstancias que dieron lugar a la medida, si resulta procedente mantener la suspensión hasta la fecha inicialmente prevista, disponer su levantamiento anticipado o ampliar su vigencia. Cualquier decisión que se adopte al respecto deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente y será comunicada oportunamente a los interesados.

ARTÍCULO 2. SUSPENSIÓN DE LA ATENCIÓN PRESENCIAL AL PÚBLICO. Suspende la atención presencial al público en los puntos de atención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ubicados en los municipios de Pereira (Risaralda), Armenia (Quindío), Manizales (Caldas), Quibdó e Istmina (Chocó), Cali, Buenaventura y Cartago (Valle del Cauca), a partir de la publicación de la presente resolución y hasta el 21 de agosto de 2026, inclusive.

Parágrafo. Durante el período señalado, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispondrá y mantendrá habilitados los canales virtuales y demás medios no presenciales de atención al público que se encuentren disponibles, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de atención y orientación a los usuarios y demás interesados.

ARTÍCULO 3. Divulgación y publicidad. La presente resolución será divulgada a través de un medio de amplia circulación en las regiones afectadas o de circulación nacional, según corresponda, con el propósito de garantizar su conocimiento por parte de los usuarios y prestadores de los servicios públicos domiciliarios y demás interesados. Para tal efecto, se dispondrá su publicación en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y su fijación en las sedes de las Direcciones Territoriales Occidente y Suroccidente, así como en los puntos de atención ubicados en los municipios de Cali, Pereira, Armenia, Manizales, Quibdó, Istmina, Buenaventura y Cartago, sin perjuicio de los demás mecanismos de divulgación que resulten pertinentes para asegurar su conocimiento.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



HILDA MARIA BORJA VEGA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (E)

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Andrea Vargas Aguilera – Profesional Especializado – SDPUGT 

Revisó: Jorge Alejandro Carrasquilla Ortiz – Asesor SG 

Revisó: Cristian Burbano Sandoval – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) 

Revisó y Aprobó: Juan David Gómez Garavito – Asesor Despacho SSPD 

Aprobó: Andrea Paola Prieto Mosquera – Secretaria General 

Aprobó: Iván Darío Romero Vega – Superintendente Delegado para Protección al Usuario y la Gestión en Territorio 